

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

Carlos W. Santiago
Rivera

Peticionario

vs.

Departamento de
Transportación y Obras
Públicas (DTOP)

Recurrida

KLCE202301079

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.:
JACI202303155

Sobre: Recurso de
Revisión

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 2023.

Comparece ante nos, el señor Carlos W. Santiago Rivera (Sr. Santiago Rivera o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la Resolución emitida el 17 de agosto de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Ponce. Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar el recurso de revisión presentado por la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, desestimamos el recurso presentado mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

I.

El 20 de julio de 2023, la policía municipal de Ponce expidió un boleto de tránsito contra el Sr. Santiago Rivera, por conducir en exceso de velocidad. Inconforme, el 1 de agosto de 2023, la parte

¹ Notificada el 22 de agosto de 2023.

peticionaria presentó recurso de revisión. Con motivo de lo anterior, el 17 de agosto de 2023, se celebró vista a la cual compareció el Sr. Santiago Rivera y el agente que expidió el boleto. Evaluada la prueba presentada, el Tribunal de Primera Instancia emitió Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar el recurso de revisión presentado por la parte peticionaria.

Aún insatisfecho, el 28 de agosto de 2023, el Sr. Santiago Rivera solicitó la reconsideración del dictamen. Atendida su petición, el 31 de agosto de 2023, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración.

En desacuerdo con esta determinación, el Sr. Santiago Rivera recurre ante este foro apelativo intermedio, y señala la comisión del siguiente error, a saber:

Erró el tribunal de primera instancia al determinar un no ha lugar en su sentencia. Cuando el imputado lleva un recurso de revisión al tribunal, el tribunal toma jurisdicción del caso y se detienen todos [los] procesos legales contra el perjudicado hasta que el tribunal decida la controversia a favor o en contra. El municipio erróneamente entiende que no se paralizan los procedimientos y continúa infligiendo las multas y penalidades al perjudicado sin importarle y en menos precio de que el tribunal tomó jurisdicción sobre la controversia. Someto recurso de reconsideración al Tribunal con un no ha lugar.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado*

de Puerto Rico, 203 DPR 708, 714 (2019); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*, a las págs. 233-234. Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y desestimar. *Íd.* No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015).

III.

Según el trámite procesal discutido, el Sr. Santiago Rivera presentó un recurso de revisión de multa que fue declarado No Ha Lugar. En su escrito, alega que, tras esta determinación, acudió ante el Departamento de Finanzas del municipio de Ponce con el propósito de pagar el boleto, y de acogerse al descuento de 50% en el pago. Sin embargo, aduce que no le permitieron beneficiarse del descuento, toda vez que ya habían transcurrido los 15 días que tenía para ello. Sostiene que, en base a esto, se le pretendía cobrar el boleto en su totalidad (\$270), más una penalidad de \$25 por hacer el pago después de los 30 días de emitido el boleto.

El Sr. Santiago Rivera recurre ante nos, por entender que, cuando se presenta un recurso de revisión ante el tribunal, se detienen todos los procesos legales hasta que el tribunal decida la controversia. Su contención es que el municipio erró al determinar que los procedimientos no estaban paralizados. Solicita se le permita acogerse al beneficio de 50% de descuento en el pago del boleto.

Resulta pertinente hacer este trasfondo porque, como puede observarse, **el Sr. Santiago Rivera no recurre ante este Tribunal de Apelaciones con motivo de la Resolución emitida por el**

Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se declaró No Ha Lugar su recurso de revisión. Sino que, más bien, la parte peticionaria cuestiona la determinación del municipio en cuanto a que éste se rehusó aplicar el descuento de 50% en el pago del boleto.

Como foro revisor, nuestra labor es evaluar la determinación emitida por el foro recurrido. En este caso, lo que nos corresponde revisar es si el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar No Ha Lugar la petición de revisión, por entender que el boleto se expidió correctamente. La solicitud de autos no impugna esta determinación, sino un asunto ajeno al que atendió el tribunal, y una determinación procedente del Departamento de Finanzas del municipio de Ponce.

En consecuencia, estamos impedidos de atender el presente recurso, por falta de jurisdicción. Le corresponde al Sr. Santiago Rivera impugnar dicha determinación a través del trámite correspondiente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso de *Certiorari* solicitado por el Sr. Carlos W. Santiago Rivera, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones